

lo cual se han establecido criterios técnicos de prioridad atendiendo, en primer lugar, a las repoblaciones cuyo buen desarrollo e incluso existencia se ven afectados por la plaga, a las masas de pino piñonero afectadas en su producción anual de fruto y a las zonas recreativas de interés social, por su incidencia en la calidad del medio ambiente. Por otra parte, es necesario continuar con los planes técnicos de tratamientos contra esta plaga, que se han programado en los últimos años, para conseguir la máxima eficacia de los mismos.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las zonas de tratamiento obligatorio contra la plaga «*Thaumetopoea pityocampa* Schiff.» (procesionaria del pino) para la presente campaña serán las que figuran en el anejo de la presente Orden.

Art. 2.º De acuerdo con los Decretos de transferencias en materia de sanidad vegetal, corresponderá al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la planificación, vigilancia y control de la campaña, así como la coordinación de los tratamientos a nivel nacional. En los montes administrados por ICONA, este Organismo colaborará con su personal técnico y guardería en estas funciones.

Art. 3.º La organización, dirección y ejecución de los tratamientos correrá a cargo del Servicio de Protección de los Vegetales u órgano análogo propio que tenga atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Entes Preautonómicos. En aquellas zonas pertenecientes a regiones en que no han sido transferidas competencias en materia de sanidad vegetal, estas funciones serán realizadas por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Art. 4.º Con objeto de minimizar los efectos colaterales adversos de los tratamientos sobre las biocenosis de los ecosistemas a tratar, las aplicaciones habrán de realizarse con productos inhibidores de crecimiento de las orugas con alguna de las siguientes técnicas:

a) Técnica ULV a cinco litros de mezcla de inhibidor en gas-oil por hectárea, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 125 micras de diámetro.

b) Técnica LV a 20 litros de mezcla de inhibidor en agua por hectárea, por medios aéreos, con un tamaño medio de gota de 150 micras de diámetro.

Art. 5.º Según el artículo 63 de la vigente Ley de Montes, el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica concederá subvenciones mediante el suministro de productos fitosanitarios o aplicación aérea, dentro de sus posibilidades presupuestarias, a través de los concursos que para tales fines tiene establecidos.

Art. 6.º Queda facultada esa Dirección General de la Producción Agraria para dictar las medidas complementarias que requiera el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de junio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO QUE SE CITA

Provincia de Almería.—Zonas de la sierra de los Filabres, sierra de Félix y sierra de Gádor.

Provincia de Avila.—Zonas del valle del Tiétar de los términos municipales de Casillas, Santa María del Tiétar y Sotillo de la Adrada.

Provincia de Baleares.—Zonas de los términos municipales de Artá, Cap-depera, Ciudadela, Manacor, San José, San Lorenzo y Son Servera.

Provincia de Cáceres.—Zonas de la sierra de Gata y Hurdes.

Provincia de Córdoba.—Zonas de los términos municipales de Cardeña y Hornachuelos.

Provincia de Ciudad Real.—Zonas del término municipal de Piedrabuena.

Provincia de Gerona.—Zonas de los términos municipales de Llagostera, Tossa y Vidreras.

Provincia de Granada.—Zona de la sierra de Baza.

Provincia de Jaén.—Zonas de la sierra de Segura y sierra Morena.

Provincia de León.—Zona de El Bierzo y Páramo de Riocamba.

Provincia de Madrid.—Zonas de los términos municipales de Rozas de Puerto Real y Cadalso de los Vidrios.

Provincia de Murcia.—Zonas de los términos municipales de Aledo, Caravaca y Totana.

Provincia de Palencia.—Zonas de los Páramos de Guardo y Saldaña.

Rioja.—Zona del término municipal de Clavijo.

Provincia de Segovia.—Zona de Coca.

Provincia de Sevilla.—Zona del término municipal de Aznalcázar.

Provincia de Teruel.—Zona del término municipal de Montalbán.

Provincia de Valencia.—Zonas de los términos municipales de Alpuente y Yesa.

Provincia de Valladolid.—Zona de Pedrajas de San Esteban.

15826

ORDEN de 7 de julio de 1981 por la que se prohíbe la importación de maderas de eucalyptus procedentes de países en los que se haya detectado el insecto «*Phoracantha semipunctata*».

Ilustrísimo señor:

Las importaciones de maderas de eucalyptus constituyen un grave riesgo de introducción en España del insecto *Phoracantha semipunctata* cuando proceden de países en los que dicho insecto está detectado, por lo que es aconsejable adoptar todas las medidas necesarias para evitar dicho riesgo.

Por ello, en consonancia con lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto-ley de 20 de junio de 1924 y de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 13 de agosto de 1940,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda prohibida la importación de maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* procedentes de países en los que se haya detectado la presencia del insecto *Phoracantha semipunctata*.

2.º Las maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* importadas en España deberán llegar acompañadas del correspondiente certificado fitosanitario oficial, del país de origen, el cual deberá incluir una declaración adicional indicando que dicho país se encuentra totalmente exento del insecto *Phoracantha semipunctata*.

3.º Las importaciones de maderas de las diferentes especies de género *Eucalyptus* procedentes de Portugal, país que resulta afectado por lo especificado en el artículo primero, podrán reanudarse cuando lo autorice la Dirección General de la Producción Agraria en las condiciones establecidas en la Orden de este Ministerio de 4 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 11). Igualmente, y en las mismas condiciones podrán reanudarse las importaciones procedentes de otros países en los que se haya detectado el insecto *Phoracantha semipunctata*.

4.º Las maderas de las diferentes especies del género *Eucalyptus* cuya importación queda autorizada de acuerdo con lo especificado en la presente Orden, deberán cumplir las condiciones especificadas en el apartado 1 del artículo primero de la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975, sobre condiciones sanitarias que deben observarse en las importaciones de maderas y determinadas plantas vivas o partes de las mismas («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto), modificada por la de 19 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre).

5.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

15827

REAL DECRETO 1416/1981, de 22 de mayo, por el que se aprueba la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de camiones todo terreno, de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga (P. A. 87.02.B.II.a).

El Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, estableció las bases desarrolladas posteriormente en el Decreto dos mil ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de julio, para la regulación de las concesiones de bonificaciones arancelarias a la importación de mercancías destinadas a la construcción de bienes de equipo en régimen de fabricación mixta.

Dado el actual estado de desarrollo de la industria española, es factible abordar con toda garantía la fabricación de camiones todo terreno de hasta siete toneladas métricas de peso total en carga.

La fabricación de estos camiones presenta un gran interés para la economía nacional, ya que significa un paso adelante en la industria española constructora de bienes de equipo. Este paso, a su vez, ha de contribuir a la ulterior evolución hacia técnicas más avanzadas.

Para la fabricación de los citados camiones es precisa la importación de determinadas partes, piezas y elementos auxiliares de los que no existe fabricación nacional, debido a lo cual resulta aconsejable recurrir al régimen de fabricación mixta.

La proporción de la participación nacional en el conjunto fabricado será del ochenta por ciento, como mínimo.